

**ELENA GUTIERREZ PERTEJO**  
**PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES**  
**NOTIFICADO: 25/10/2018**

**Sección nº 30 de la Audiencia Provincial de Madrid**

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 12 - 28035

Teléfono: 914934388,914934386

Fax: 914934390

GRUPO 2

37051030

N.I.G.: 28.079.00.1-2018/0085225

RPL 1508-2018

Diligencias Previas 1227-2018

Juzgado de Instrucción 51 de Madrid

**AUTO            890        /        2018**

**Magistrados:**

Carlos Martín Meizoso (ponente)

Rosa M<sup>a</sup> Quintana San Martín

María Fernanda García Pérez

En Madrid, a 22 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**Primero:** El día 15 de junio de 2018, Juzgado de Instrucción 51 de Madrid, en la causa arriba referida, dictó resolución por la cual, al tiempo que incoaba Diligencias Previas, dispuso su sobreseimiento provisional y archivo.

**Segundo:** Contra dicha resolución Alternativa Sindical de la Policía (ASP), interpuso recurso de reforma y subsidiario de Apelación, siendo desestimado el primero por auto de 7 de agosto de 2018.

**Tercero:** El Ministerio Fiscal instó la desestimación del recurso.

## MOTIVACION

**Primero:** La entidad recurrente presentó denuncia frente a [REDACTED], Jefe Central de Recursos Humanos y Formación de la Dirección General de la Policía, por presuntos delitos de prevaricación administrativa y contra la libertad sindical, previstos en los artículos 404 y 315 del Código Penal.

En ella, resumidamente, afirmaba que el denunciado ha impedido a la denunciante tomar parte en las Comisiones Técnicas de Seguimiento del acuerdo de 12-3-18 suscrito entre el Ministerio del Interior y los sindicatos de Policía Nacional y asociaciones profesionales de la Guardia Civil, en contra de lo establecido legalmente, pese a peticiones que le han sido realizadas al efecto.

**Segundo:** La instructora acordó el sobreseimiento por entender que los hechos carecen de trascendencia penal, al no ser ASP firmante de dicho acuerdo y estar las Comisiones Técnicas convocadas precisamente para el seguimiento del mismo.

**Tercero:** Frente a ello se alza la denunciante.

Sostiene que la denuncia no se refiere a que no fuera convocada a la Comisión Técnica General para el seguimiento del acuerdo, sino para otras de Seguimiento dentro de cada Dirección General en las que tienen derecho a participar los Sindicatos y Asociaciones, sin distinguir si son firmantes o no del acuerdo expresado y de su parecer favorable o no al mismo.

**Cuarto:** Ciertamente los hechos descritos no pueden ser encajados en el delito contra la libertad sindical del artículo 315 del Código Penal. No se descubre en el relato de la denunciante atisbo alguno de *engaño o abuso de situación de necesidad*, que impida o limite el *ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga*, como exige el tipo penal.

Sin embargo, al menos en la fase embrionaria en la que nos encontramos, hay razones para pensar que los hechos denunciados, de ser ciertos, podrían ser

constitutivos de un delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal, lo que justifica plenamente la incoación de un procedimiento penal y la estimación del recurso formulado.

En efecto, prima facie, ASP parece tener derecho en virtud del artículo 8.2 b) de la Ley Orgánica 9-15, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, a *la negociación colectiva, entendida, a los efectos de esta Ley, como la participación a través de las organizaciones sindicales representativas, en el seno del Consejo de Policía o en las mesas que se constituyan en el marco de dicho órgano, en la determinación de las condiciones de prestación del servicio mediante los procedimientos normativamente establecidos.*

Ha acreditado, en términos indiciarios, su interés en tomar parte en las mesas que se constituyeron por el acuerdo referido, mediante la carta remitida a la Secretaria de Estado de Seguridad (folios 22 y siguientes) y, a pesar de ello, ha visto limitado el ejercicio de ese derecho por parte del denunciado, como acredita la respuesta que recibió (folios 57 y siguientes) que parece impedirlo por el mero hecho de *no querer suscribir de manera voluntaria el acuerdo mencionado.*

A ello no cabe objetar, como hace la instructora, que la mesa estuviera convocada para el seguimiento del acuerdo. La cláusula Sexta del acuerdo publicado en el BOE el 20-3-18 (folios 59 y siguientes) habla de la creación de una Comisión de Seguimiento General, que está integrada por *un máximo de 2 representantes de cada Sindicato y Asociación Profesional que han suscrito el presente acuerdo y por...*, pero la Séptima establece unas Comisiones distintas, *Técnica de seguimiento del presente acuerdo dentro de cada Dirección General en la que participarán los Sindicatos y Asociaciones*, sin hacer referencia a que tuvieran que ser de las firmantes del acuerdo.

La pretensión debe pues ser asumida de forma parcial. Cualquier otra respuesta no solo infringiría los artículos 109, 110, 776, 779.1º y 797.5º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino que colocaría al recurrente en situación de

indefensión, por negación de su derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española.

### **ACORDAMOS**

Procede estimar parcialmente el recurso interpuesto por Alternativa Sindical de la Policía (ASP), contra el auto dictado por el Juzgado de Instrucción 51 de Madrid el 7 de agosto de 2018, que desestimaba el recurso de reforma formulado frente al de 15 de junio de 2018, en la causa referida, acordando en su lugar revocar el sobreseimiento para así disponer la continuación del proceso para el esclarecimiento de los hechos denunciados y la determinación, en su caso, de las responsabilidades correspondientes.

Póngase este Auto en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

Remítase testimonio del presente Auto al Juzgado de Instrucción 51 de Madrid.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno.

**Diligencia:** seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a

las leyes.